NUM. 2027
FECHA 10 de mayo de 1976 10:00 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR PUERTO RICO
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 62 de 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades está la de establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios, dentro de los cuales están las garantías de precios para productos agropecuarios producidos en Puerto Rico, tanto en su forma fresca como elaborada o semielaborada.

El mercado de huevos en Puerto Rico es suplido por la producción local e importaciones, mayormente de los Estados Unidos. Debido al gran volumen de producción y costos más bajos en los Estados Unidos, la industria local está constantemente amenazada por estas importaciones al suplirse huevos a precios más bajos que los que razonablemente debe recibir el productor local para tener una ganancia razonable. La consecuencia directa de esta situación es una reducción, tanto en la demanda como en los precios, del producto producido en Puerto Rico a niveles que hacen peligrar la estabilidad económica de esta empresa e impiden su desarrollo.

Con el fin de reducir los efectos adversos que esta situación crea, y en armonía con los propósitos de la antedicha Ley y del Reglamento para Regir un Programa de Garantía de Precios para Productos Pecuarios Producidos en Puerto Rico, aprobado el 8 de abril de 1975, se establecen las siguientes Normas para garantizarle al productor de huevos de Puerto Rico un precio mínimo razonable. Se provee, en adición, una compensación al empacador o a la entidad que mercadee tal producción de huevos, cuando tenga que vender éstos a un precio menor que el garantizado.

Artículo I - Bases del Programa

A. Este Programa comenzará a regir el lunes, 10 de mayo de 1976 y continuará en vigor hasta el domingo 29 de agosto de 1976 disponiéndose que los huevos producidos durante la semana del 3 de mayo al 9 de mayo de 1976, cualificarán para la garantía de precio establecida en estas Normas.

B. Por cada caja de huevos de 30 docenas de tamaño grande, mediano y pequeño, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (a la que de aquí en adelante se hará referencia como "la Corporación"), garantizará a los empacadores de huevos producidos en Puerto Rico un precio mínimo de veinticinco dólares con setenta centavos ($25.70); veintitres dólares con cuarenta centavos ($23.40) y veinte dólares con veinte centavos ($20.20) respectivamente, siempre y cuando dichos empacadores paguen a los productores que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, precios no menores de veintiún dólares con cincuenta centavos ($21.50), diecinueve dólares con veinte centavos ($19.20) y dieciseis dólares ($16.00) por cada caja de 30 docenas de dichos huevos de tamaño grande, mediano y pequeño, respectivamente. Cuando algún productor actúe también en capacidad de empacador, cualificará para recibir la compensación que se establece en estas Normas, computada a base de los precios garantizados al empacador.

C. "La Coporación" pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía al empacador establecido y el precio de venta de los huevos o el precio ajustado al mercado de Nueva York, cualquiera de estos dos últimos que sea mayor. Hasta el 29 de agosto de 1976, se pagará una diferencia máxima de siete dólares ($7.00) por caja de huevos de 30 docenas.

La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones establecidas en el Artículo IV de estas Normas:

1. Precios de Garantía

Los precios garantizados para cada caja de huevos de 30 docenas serán los siguientes:

Tamaño	Precios Garantizados al Empacador	Precios Garantizados al Productor
Grande	25.70	21.50
Mediano	23.40	19.20
Pequeño	20.20	16.00

2. Precio de Venta Obtenido por el Empacador

El precio de venta obtenido por el empacador es el precio a que se hayan vendido los lotes de huevos que cualifiquen para este Programa, el cual deberá ser corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de comprobante de venta, debidamente certificado por el vendedor y el comprador.

3. Precio de Compra

El precio de compra será el precio pagado por el empacador al productor y que en ningún momento podrá ser menor que el garantizado por el Programa, corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de certificados de compra debidamente cumplimentados y suscritos tanto por el empacador como por el productor; disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación al productor, aceptable a "la Corporación", el mismo podrá ser usado en sustitución del certificado de compra indicado, siempre y cuando que el empacador, o su representante autorizado, certifique que compró los huevos al productor en la fecha, cantidades, tamaños y precios especificados en el formulario de liquidación.

4. Precio Promedio en Nueva York Ajustado

El precio promedio en Nueva York ajustado es el promedio de precios de cinco días en cada semana, para cada tamaño de huevos de cascarón blanco, convertido a precio por caja de 30 docenas, tomando como base la información contenida en la columna "5-Day Average" del "Producer's Price-Current", más dos dólares con cuarenta y seis centavos ($2.46) por caja de 30 docenas, que es el costo aproximado de flete, seguro y otros costos en que se incurre para traer dichos huevos a Puerto Rico y venderlos. Estos precios serán computados los lunes de cada semana para las ventas a realizarse durante esa misma semana.

Para computar la diferencia con el precio de garantía de huevos producidos en Puerto Rico se tomará como base el precio promedio en Nueva York ajustado para los respectivos tamaños de huevos correspondientes a los cubiertos por estas Normas.

D. Para los efectos del Programa que bajo estas Normas se establece, "empacador" significa cualquier persona que se dedique en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a envasar y vender huevos producidos en Puerto Rico en cualquier tipo de envase que llene los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 3-A, el cual rige el mercadeo de huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que posea licencia otorgada por el Departamento de Agricultura para operar como tal.

Artículo II - Procedimiento para Acogerse al Programa

Todo productor o empacador interesado en acogerse a este Programa, deberá comunicarse con el representante de "la Corporación" en la Región Agrícola donde está localizada su granja para cumplimentar un formulario que le será suministrado allí para tal propósito. En caso de que algún productor actúe también en capacidad de empacador, deberá cumplimentar las solicitudes correspondientes a cada actividad.

Ningún empacador o productor podrá recibir los beneficios de este Programa hasta tanto sus respectivas solicitudes hayan sido aprobadas. Una vez aprobada la solicitud de un empacador, éste deberá notificar a la Oficina Regional Agrícola correspondiente para que se efectúe la inspección de los lotes de huevos entregados por los productores acogidos al Programa.

Artículo III - Cualificaciones

Cualificará para recibir los beneficios provistos en estas Normas la producción de todo avicultor que a la fecha de comienzo de este Programa disponga de las facilidades físicas necesarias para la producción de huevos.

Artículo IV - Términos y Condiciones

A. La cantidad de huevos que cualifique se determinará a base del cincuenta (50) por ciento de la producción diaria acumulada por semana, contada de lunes a domingo y computada a base del 70% del número de gallinas ponedoras que posea, hasta un límite máximo de 15,000 gallinas ponedoras por productor. Si el productor acogido fuere una persona natural, no será admisible para el Programa la producción de huevos de

ninguna persona jurídica u organización en la que conjunta o separadamente dicho productor, su cónyugue o los padres e hijos de cualquiera de ellos tuvieren un interés de cincuenta (50) por ciento o más, o viceversa.

B. Los huevos producidos la semana anterior a la fecha en que comience este Programa cualificarán para recibir los beneficios aquí provistos.

C. La cuota de producción de huevos que cualifique para participar en el Programa pertenece en todo momento al productor a quien le haya sido aprobada; la misma es intransferible y no podrá ser completada con la producción de ningún otro productor.

D. En ningún caso se pagará compensación por producción alguna de huevos que exceda de la cuota aprobada a cada productor.

E. La compensación a pagarse será por huevos clasificados por grado y tamaño, envasados e inspeccionados, según se especifica en estas Normas.

Artículo V - Clasificación por Grado y Tamaño

A. Todo lote de huevos a ser inspeccionado bajo este Programa deberá estar clasificado en cuanto a grado y tamaño y deberá ser de no menos de ochenta (80) por ciento calidad "A" o superior. El ochenta (80) por ciento calidad "A" se determinará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en el inciso A del Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 3-A, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

B. La clasificación por tamaño para huevos del grado ochenta (80) por ciento calidad "A" será la establecida en el inciso B del Artículo VIII del mencionado Reglamento de Mercado Núm. 3-A.

Artículo VI - Empaque y Envases

Los huevos deberán estar adecuadamente envasados en cajas nuevas de cartón de 15 ó 30 docenas.

El material de empaque ("flats" y "fillers") deberá ser nuevo y las cajas deberán sellarse en su cierre con una tira de papel engomado no menor de 3 pulgadas de ancho según se especifica en el Artículo XII del Reglamento de Mercado Núm. 3-A, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

Artículo VII - Inspección del Producto

A. Todo lote de huevos a ser vendido bajo el Programa deberá ser inspeccionado previamente por inspectores del Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura para comprobar su calidad y tamaño, así como los demás requisitos establecidos en estas Normas. En ningún caso se inspeccionará cualquier producción en exceso de lo estipulado en el Inciso A del Artículo IV de estas Normas. Este servicio de inspección se ofrecerá libre de costo.

B. Se expedirá un certificado oficial de inspección, en original y cuatro copias, para todo lote de huevos inspeccionados para su venta por el empacador bajo estas Normas.

C. Cada caja de todo lote inspeccionado que llene los requisitos señalados para su venta bajo este Programa será identificada con un sello oficial de inspección, el cual contendrá el número correspondiente al certificado de inspección del lote.

Artículo VIII - Facturación y Pago

A. El productor y el empacador deberán cumplimentar y firmar el formulario denominado "Certificado de Compra", el cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. En el mismo se deberá especificar que el productor recibirá precios no menores que los garantizados para huevos grandes, medianos y pequeños, que aparecen en la columna denominada "Precios Garantizados al Productor", en el Subinciso 1, Inciso C del Artículo I de estas Normas; Disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación aceptable a "la Corporación", según indicado en el Subinciso 3, Inciso C del Artículo I de estas Normas, el mismo podrá ser utilizado en sustitución del Certificado de Compra mencionado anteriormente. Estos formularios deberán ser cumplimentados por lo menos en original y cuatro copias. Las disposiciones de este Inciso no serán aplicables en casos en que el empacador empaque su propia producción.

B. Al momento de efectuarse cada venta total o parcial de algún lote de huevos inspeccionado, el empacador expedirá al comprador una factura comercial, la cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. La misma deberá cumplimentarse para cada venta de cada tamaño de huevos, en original y dos copias y deberá ser firmada por el comprador, áun en ventas de contado.

C. El empacador deberá llevar las dos copias de las facturas comerciales y el original y una copia de los "Certificados de Compra", o los formularios de liquidación, según sea el caso, a la Oficina Regional Agrícola correspondiente, no más tarde de treinta (30) días después de efectuada la venta; Disponiéndose, que no serán elegibles para pago aquellas facturas comerciales que evidencien que la transacción no se realizó dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la venta y la fecha de presentación al Representante de la Corporación. En dicha Oficina le ayudarán a preparar la factura para la reclamación del pago de la compensación, en un formulario que será suministrado también por "la Corporación". Este formulario deberá ser preparado también en original y tres copias, una de las cuales será para la Oficina Regional Agrícola y otra para el empacador.

D. Dichos documentos serán enviados por la Oficina Regional Agrícola a la Oficina de Garantía y Complemento de Precios de "la Corporación" junto con los correspondientes Certificados de Inspección, para que se tramiten los pagos.

Artículo IX - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 aprobada en 30 de mayo de 1973, y el Reglamento para Regir un Programa de Garantía de Precios para Productos Pecuarios Producidos en Puerto Rico, aprobado el 8 de abril de 1975. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente despúes de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy día 6 de mayo de 1976, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura